

**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE**  
**No.- 044-INV-CGUTL-AN-2025**

Quito, D.M., 11 de septiembre de 2025

**Proponente:** Asambleísta María Gabriela Molina Menéndez

**Nombre del Proyecto:** “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”

**I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME**

Con fecha 04 de septiembre de 2025, la asambleísta María Gabriela Molina Menéndez, remite mediante Memorando Nro. AN-MMMG-2025-001-M de fecha 04 de septiembre de 2025, con número de trámite 471444, al magíster Niels Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”. Adjunto al Proyecto de Ley, se incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2025-3796-M de fecha 05 de septiembre de 2025, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante por parte de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134, 135, 136 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

**II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

**III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS**

**3.1 Iniciativa Legislativa**

El Proyecto de Ley ha sido propuesto por la asambleísta María Gabriela Molina Menéndez, con el respaldo de veintitrés asambleístas, que corresponde al

15 % de los miembros de la Asamblea Nacional, razón por la cual cumple con lo exigido en los artículos 134, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 54, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La facultad de presentar proyectos de ley en este caso, sí le corresponde a la asambleísta María Gabriela Molina Menéndez, en razón de que no crea, modifica o suprime impuestos; tampoco aumenta el gasto público o modifica la división político-administrativa del país; ni establece, modifica, exonera o extingue impuestos, por lo que es coherente con lo establecido en los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **3.2 Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)**

El Artículo 136 de la Constitución determina los requisitos para la presentación de los proyectos de ley, entre aquellos el relacionado a la unidad de la materia.

Revisada la Exposición de Motivos, así como el articulado, se concluye que este Proyecto de Ley se refiere a una sola materia: **Derecho Parlamentario**. En consecuencia, **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

### **3.3 Exposición de motivos, considerandos y articulado**

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa” contiene: Exposición de Motivos, nueve considerandos, nueve artículos reformativos, una disposición reformativa (contenidas en dos apartados) y una disposición final. Por lo tanto, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

### **3.4 Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían**

El Proyecto de Ley en mención, contiene la determinación clara y precisa de los artículos vigentes que se van a reformar o derogar. En consecuencia, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y el 56, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

### **3.5 Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas**

El Artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que toda iniciativa legislativa contará con una ficha de verificación en la que se justificará la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

Por consiguiente, el Proyecto de Ley **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 18 y 19 del Reglamento del Sistema de Gestión de Seguimiento, Evaluación de las Leyes y Participación Ciudadana.

### 3.6 Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con fundamento en la disposición constitucional citada, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa” se presenta como una norma de carácter orgánica debido a que reforma una ley vigente con categoría “orgánica”. Por lo tanto, la categoría normativa estaría adecuadamente propuesta.

### 3.7 Síntesis de Verificación de requisitos

REQUISITOS	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa <b>Proponente:</b> Asambleaísta María Gabriela Molina Menéndez	<b>CUMPLE</b>
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)	<b>CUMPLE</b>
Exposición de motivos, considerandos y articulado	<b>CUMPLE</b>
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.	<b>CUMPLE</b>
Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas	<b>CUMPLE</b>
Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley	<b>CUMPLE</b>

## IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

**4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían**

**incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta**

A partir de la vigencia de la Constitución del año 2008, el Estado ecuatoriano asumió como obligación fundamental, alcanzar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las y los ecuatorianos y ecuatorianas, así como de las personas extranjeras en el país, los cuales no solamente son los reconocidos en esta Norma Fundamental o en los Tratados Internacionales, sino principalmente son aquellos, que, a pesar de no estar escritos, son básicos para la vida de un ser humano en dignidad.

Para comprender la intención de la Propuesta Normativa, resulta importante ejecutar un análisis a partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme lo ha precisado la Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones de sustento y justificación para la existencia de la Norma Propuesta. Así, la Proponente indica que:

La verificación del cumplimiento de requisitos no implica que Consejo de Administración Legislativa asuma análisis de fondo sobre los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud de enjuiciamiento político, pues el espíritu del legislador, evidenciado en las actas de debate, de las reformas a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicadas en el Suplemento-Registro Oficial N° 326 de martes 10 de noviembre de 2020, es que sea el Pleno de la Asamblea Nacional, la única instancia que defina respecto de una petición de enjuiciamiento político. Si antes de esta reforma las críticas recaían en la Comisión de Fiscalización, hoy esos cuestionamientos apuntan también al CAL, que en algunas ocasiones obstaculiza el procedimiento de fiscalización.

Los requisitos de una solicitud de enjuiciamiento político, que no sea a la Presidenta o Presidente, o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, son los previstos en el artículo 131 de la Constitución, en concordancia con el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, estos son:

- Que se presente en contra de uno de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado;
- Que tenga firmas de respaldo de al menos una cuarta parte de los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, en el que se declare que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares;
- Que las causales referidas a incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley;
- Que se anuncie la totalidad de la prueba que se presentará, acompañada de la prueba documental de que se disponga en ese momento;

El numeral 13 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala como una de las atribuciones del CAL, “Verificar los requisitos y admitir a trámite la solicitud de enjuiciamiento político de la Presidenta o el Presidente, o de la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República y de las y los servidores públicos determinados en la Constitución de la República”. Por su parte, la misma Ley señala, tanto en el artículo 80, como en el 81, que la facultad de avocar conocimiento es de la Comisión de Fiscalización y Control Político. Esta distinción es relevante por cuanto ratifica que la competencia de avocar, es decir, de conocer y sustanciar le corresponde a la Comisión de Fiscalización. El CAL, realiza un acto de mero trámite, cual es verificar requisitos de forma y no de fondo.

La Asamblea Nacional, a través del Pleno, no puede verse limitada en su facultad de fiscalización, por lo que esta reforma propone evitar que en el CAL o en la Comisión de Fiscalización y Control Político, se archiven solicitudes de enjuiciamiento político, obligando a que toda resolución de archivo de cualquiera de estas dos instancias necesariamente pase a conocimiento y resolución final del Pleno de la Asamblea Nacional.

Por otro lado, se ha logrado identificar algunas prácticas, como retiro de firmas de respaldo, desistimiento y vacíos en las normas del procedimiento de fiscalización que se pretende cubrir con esta reforma.

En tal sentido, cabe indicar que la fiscalización es una atribución constitucional y legal de las y los legisladores para ejercer el control político hacia el desempeño institucional de servidores públicos con la finalidad de determinar, mediante las instancias y mecanismos internos de la Asamblea Nacional, comisiones especializadas o permanentes, la realización de un juicio político, informe o resolución de estas dependencias, la existencia de actos u omisiones que demuestren el incumplimiento de atribuciones constitucionales conferidas a una autoridad específica.

Cabe indicar que, propio de un Estado de Derecho es el establecimiento de normas que hagan efectivo el principio de responsabilidad, en todos los órdenes, siendo uno de ellos el político. Los gobernantes son, por tanto, políticamente responsables de sus actos ante el pueblo soberano, lo que se efectiviza directamente a través de la revocatoria de mandato, e indirectamente por medio del juicio político.<sup>1</sup>

Entonces, la finalidad del juicio político es investigar la conducta de los servidores públicos de alta jerarquía para determinar así su responsabilidad política y luego proceder con la aplicación de las sanciones correspondientes. Se menciona que “el juicio político constituye un procedimiento especial, solemne y de excepción, por medio del cual se procura hacer efectiva la

<sup>1</sup> OYARTE MARTÍNEZ, Rafael. (2005). El juicio político en la Constitución ecuatoriana. Foro Revista de derecho, No. 4. Universidad Andina Simón Bolívar.

responsabilidad política de determinados funcionarios públicos, por causas expresamente previstas en el texto constitucional”<sup>2</sup>.

Cabe indicar también, que a quien le corresponde, la fiscalización y control político de las actuaciones del poder público es a las y los asambleístas, las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa conforme con su Artículo 74; la mencionada facultad fiscalizadora puede ser desarrollada mediante dos vías que son el enjuiciamiento político de los funcionarios públicos y el procedimiento documental y de fiscalización de los funcionarios públicos previstos en el Artículo 130 de la Constitución.

Ahora bien, sobre la institución del juicio político, la Corte Constitucional actual, ha explicado sobre su naturaleza en Ecuador, en los siguientes términos:

*“A pesar de que la institución en cuestión lleve el nombre "juicio", su naturaleza, objeto, alcance y efectos no corresponden exactamente a la de un procedimiento jurisdiccional propiamente dicho. Por esta razón, la responsabilidad política a la que están sometidas las autoridades que pueden ser objeto de un enjuiciamiento político -la que se traduce en una eventual moción de censura y destitución- es distinta e independiente de otras responsabilidades de orden penal, civil o administrativo. No obstante, al constituir un procedimiento en el que están en discusión los derechos y obligaciones del servidor enjuiciado, es necesario que la autoridad que lo lleve a cabo -sin dejar de atender a su carácter eminentemente político-, garantice las condiciones básicas para que el imputado pueda ejercer su defensa y que se respeten todos los derechos constitucionales y humanos”<sup>3</sup>*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que los temas de derechos humanos que sí están vinculados con la figura del juicio político, son las garantías al debido proceso que deben observarse durante el desarrollo de este juicio y el respeto del principio de legalidad. Es decir, en toda clase de juicio, incluido el político realizado a servidores públicos de alta jerarquía, se deben respetar las garantías establecidas en los artículos 8 y 9 de la Convención Americana.<sup>4</sup>

Hay que decir también que, dentro de la Sentencia de la Corte Constitucional No. 1-11- IC/20, se determinó que, la responsabilidad política de los Ministros de Estado deriva de sus funciones. Los Secretarios Nacionales, Ministros Sectoriales y Ministros Coordinadores, siempre que ejerzan funciones de rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, conforme con el Artículo

<sup>2</sup> MORENO, Guillermo. Juicio Político al gobernador. El antecedente de la destitución de un titular del Poder Ejecutivo en la Provincia de Buenos Aires. La Ley. ISSN:0024-1636. Obtenido en: [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/126803/Documento\\_completo.pdf-PDFA.pdf](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/126803/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf) sequence=1&isAllowed=y

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No 001-17-DD.I-CC. CASO No 0001- 17-DJ. Quito, 21 de diciembre de 2017.

<sup>4</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/2017/Solicitud-OpinionConsultiva-JuicioPolitico.pdf>

154 de la Constitución, tienen la misma responsabilidad política que los Ministros de Estado, en la cual los órganos judiciales no pueden más que advertir sobre una regla, necesariamente aplicable a un caso concreto, presuntamente incompatible con la Constitución.

La Constitución realiza una separación del procedimiento de enjuiciamiento político hacia la figura del presidente y vicepresidente con las de los demás funcionarios. De tal forma, la Constitución establece que se podrá seguir juicio político en contra de los altos funcionarios a solicitud de al menos una cuarta parte de los integrantes de la Asamblea Nacional, tal cual lo establece el Artículo 131 de la Constitución.

El Artículo 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa empieza con el trámite para el juicio político de los funcionarios y dice: *“la Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de haberlo terminado”*.

De acuerdo con lo mencionado, la Propuesta Normativa busca actualizar el procedimiento de enjuiciamiento político establecido en los artículos 79 al 83 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y ajustar normas conexas como la Ley Orgánica del Servicio Público. No obstante, se sugiere tomar en cuenta las siguientes observaciones:

\* En relación con el retiro de la solicitud de enjuiciamiento político se sugiere considerar que un juicio político se propone con la finalidad de materializar el principio de responsabilidad consagrado en la Constitución. El fin que persigue esta institución jurídica es investigar la conducta de las autoridades de alta jerarquía para determinar de esta forma su responsabilidad política y aplicar las sanciones correspondientes.

De acuerdo con el texto constitucional ecuatoriano el Juicio Político procede contra funcionarios públicos del Estado cuando la Asamblea Nacional manifieste que se han incumplido las funciones que les asigna la Constitución de la República, así como la ley, básicamente estos funcionarios son los que se encuentran detallados en el Artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado y conforme lo estipulado en el Artículo 129 de la Carta Magna.

Además, se debe considerar que fiscalizar significa vigilar, investigar, averiguar si existen o no motivos para enjuiciar políticamente a un dignatario o funcionario público y una vez que se averigua que ha incumplido con alguna de sus funciones se activa la función fiscalizadora que, debe responder entonces a lo preestablecido en las normas de control interno, siendo este el control de legalidad, de eficacia, de eficiencia, y de economía o de equidad.

En ese sentido, se entendería que la figura del juicio político va direccionada a buscar que las máximas autoridades sean responsables de los actos que cometen, siendo supervisados, controlados y puestos a valoración,

dependiendo de la función que llevan a cabo y como la está llevando, en donde también se podrá fiscalizar, y que, con esto nos referimos a un seguimiento de sus actividades y movimientos dentro de su cargo, rendición de cuentas y así determinar si es responsable políticamente, o no, para proceder con las sanciones pertinentes al caso, aclarando que lo que busca no es el cometimiento de un delito, sino más bien el mal desempeño que dejará como resultado la censura y la destitución. Se entendería que la presentación de la solicitud es porque se hizo una investigación previa, en la cual se llega a la conclusión que una autoridad ha incumplido con sus atribuciones.

\* En cuanto al ampliar la regulación sobre la presentación de alcances a las solicitudes de enjuiciamiento político, se sugiere tomar en cuenta que esta reforma podría complejizar y retrasar aún más el proceso. Según la redacción vigente de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, ya se reconoce que, dentro del plazo de diez días de verificación que realiza el Consejo de Administración Legislativa, las o los solicitantes pueden presentar un alcance a su solicitud.

En tal sentido, presentar alcances sucesivos podría generar un margen de discrecionalidad e incertidumbre que atenta contra la seguridad jurídica y contra la eficiencia del procedimiento parlamentario. Por consiguiente, se sugiere analizar si el texto propuesto es necesario incluirlo, puesto que la norma vigente contempla la posibilidad de complementar la solicitud inicial en términos razonables, y su duplicación podría abrir la puerta a interpretaciones contradictorias.

Además, esta situación podría incrementar la carga procesal tanto para el Consejo de Administración Legislativa como para el Pleno, y plantea el riesgo de que el juicio político pierda eficacia en su función de control político oportuno. En términos constitucionales, estas modificaciones pueden generar tensiones con diversos derechos y principios. El derecho a la seguridad jurídica (Artículo 82, Constitución) podría verse afectado por la falta de límites claros respecto de la presentación de alcances sucesivos. El derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (Artículos 75 y 76, Constitución), en su dimensión de celeridad procesal, también se ve comprometido, pues las fases adicionales pueden retrasar la resolución del procedimiento.

\* Con respecto a la propuesta de someter las decisiones del Consejo de Administración Legislativa (CAL) al control del Pleno, con la inclusión de plazos estrictos y sanciones disciplinarias para la Presidencia de la Asamblea en caso de incumplimiento, corresponde señalar que el CAL es un órgano de carácter técnico y procedimental, cuya función principal consiste en verificar el cumplimiento de los requisitos formales de los trámites legislativos, garantizando orden y legalidad en su desarrollo. No le corresponde pronunciarse sobre el fondo de las solicitudes de juicio político. La incorporación de una revisión por parte del Pleno sobre las decisiones del CAL modificaría la naturaleza técnica de este órgano y ampliaría la intervención política en un procedimiento diseñado para cumplir fines formales y de control institucional.

Asimismo, la introducción de esta revisión generaría un doble nivel de decisión que podría afectar la claridad y estabilidad de los procedimientos parlamentarios. Si el Pleno adquiere la facultad de revertir decisiones administrativas del CAL, se abre la posibilidad de que otras decisiones técnicas queden también sujetas a este tipo de control, lo cual plantea interrogantes sobre la seguridad jurídica y la coherencia interna del procedimiento legislativo.

\* En lo relativo a las faltas administrativas muy graves imputables a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional por suspender una sesión sin que se tramite la solicitud de enjuiciamiento político, lo que obliga a su reinstalación, es preciso señalar que la Ley Orgánica de la Función Legislativa ya contempla, dentro de las faltas graves, la infracción consistente en incumplir los procedimientos, así como en exceder los plazos y términos previstos en la propia ley y en los reglamentos institucionales para la presentación de informes para primer y segundo debate. Esta conducta se sanciona con suspensión sin remuneración de nueve a treinta días, conforme lo dispone el artículo 170, numeral 4, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL).

En consecuencia, el texto propuesto resulta contradictorio, en tanto introduce una infracción ya regulada sin establecer reforma o derogatoria alguna, lo que genera una superposición normativa que afecta negativamente la coherencia y aplicación del régimen disciplinario vigente en la LOFL. Este escenario vulnera el principio de legalidad sancionadora, el cual exige que las infracciones y sanciones estén previstas de manera clara, expresa y no contradictoria, garantizando seguridad jurídica en su aplicación.

De igual forma, el principio de tipicidad administrativa, aplicable al derecho disciplinario, impide sancionar a servidoras y servidores públicos por actos que se encuentran dentro de los márgenes temporales establecidos por normas vigentes. Cualquier sanción impuesta por inobservar el nuevo plazo podría ser impugnada por falta de base legal clara o por existencia de una norma contradictoria. Esto debilitaría el efecto práctico y coercitivo de la reforma, generando inseguridad jurídica y debilitando el régimen de responsabilidad.

Por lo tanto, la falta de armonización entre los artículos 80 y 81 propuestos y el Artículo 54 vigente, ambos de la Ley Orgánica de la Función Legislativa no solo podrían generar inseguridad jurídica, sino que también puede impedir la aplicación de sanciones, distorsionar el trámite legislativo y permitir interpretaciones arbitrarias o contradictorias sobre la conducta debida de la Presidencia de la Asamblea Nacional. Esta situación puede incluso motivar acciones constitucionales, como demandas de inconstitucionalidad por omisión o acciones de protección, al vulnerarse los principios de legalidad, debido proceso administrativo y seguridad jurídica.

\* En relación con la ampliación de la regulación sobre la acumulación de las solicitudes de enjuiciamiento político en casos de identidad de sujeto o conexidad de hechos, se sugiere tomar en cuenta que los términos como “conexidad de hechos” o “identidad en el sujeto” no están definidos legalmente, y su ambigüedad puede generar interpretaciones discrecionales. En el ámbito penal, la conexidad está claramente delimitada, pero en el ámbito del juicio

político no existe un estándar uniforme. Esto puede abrir espacio a abusos o arbitrariedades.

Al respecto, se sugiere incluir una definición normativa clara de conexidad, por ejemplo: “Se entenderá por conexidad de hechos la existencia de una relación directa y comprobable entre los actos u omisiones atribuidos a uno o varios funcionarios que den lugar a una misma causal de juicio político.”

En los casos en que se acumulen solicitudes contra varios funcionarios, se debe asegurar que cada uno tenga derecho a conocer detalladamente los cargos, las pruebas y los tiempos para defenderse individualmente. Si no se regula esto con claridad, la acumulación puede vulnerar el Artículo 76, número 7 de la Constitución, que exige que toda persona conozca la causa de la imputación y tenga tiempo y medios adecuados para su defensa. Al respecto, se sugiere agregar una cláusula de protección, como: “La acumulación no podrá afectar el ejercicio del derecho a la defensa individual de los sujetos interpelados, quienes deberán ser notificados de forma separada con los hechos y causales que se les atribuyen.”

\* Acerca de la la información catalogada, de manera justificada, como reservada o confidencial, la normativa prevé que la Comisión apruebe el informe respectivo con dicho carácter y que este sea distribuido a las y los asambleístas, así como a la funcionaria o funcionario enjuiciado políticamente, bajo la obligación de mantener la reserva.

La falta de parámetros objetivos para determinar en qué casos procede declarar una sesión reservada puede generar problemas en la aplicación práctica de esta figura. En primer lugar, la ausencia de criterios claros sobre la autoridad competente para clasificar la información y los fundamentos jurídicos que deben sustentarlo otorga un margen de discrecionalidad amplio. En segundo lugar, la declaración de reserva sin una evaluación de necesidad y proporcionalidad puede derivar en restricciones al derecho de acceso a la información pública, cuya limitación solo es legítima cuando se dirige a la protección de bienes jurídicos como la seguridad nacional o la integridad de pruebas. Finalmente, la falta de sanciones específicas frente a la filtración de información reservada reduce la eficacia de la medida, al no establecer consecuencias claras en caso de incumplimiento.

Para armonizar el principio de publicidad con la posibilidad de sesiones reservadas como excepción, se sugiere una regulación más precisa que contemple: i) La definición expresa de los supuestos en los que procede la reserva, tales como seguridad nacional, protección de víctimas o datos sensibles; ii) La exigencia de que la clasificación de información se realice conforme a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP); iii) la aprobación de la reserva mediante resolución motivada del Pleno, adoptada con mayoría calificada; iv) La incorporación de mecanismos de revisión posterior para evaluar la pertinencia de la reserva; y v) La previsión de sanciones disciplinarias por la divulgación no autorizada de información reservada.

El principio de publicidad en el juicio político constituye una garantía constitucional vinculada a la transparencia, al control ciudadano y a la legitimidad del proceso parlamentario. Las sesiones reservadas, aunque admitidas, deben entenderse como excepciones delimitadas y sujetas a control. En este sentido, la regulación de límites claros se presenta como una medida necesaria para reforzar la seguridad jurídica y la confianza ciudadana en los mecanismos de control político.

\* El texto que dispone la suspensión de los plazos del enjuiciamiento político en caso de terminación del período legislativo, cesación del interpelante o conformación tardía de la Comisión de Fiscalización presenta varios aspectos jurídicos y constitucionales que requieren análisis.

En primer lugar, la medida podría generar indefinición temporal, puesto que la suspensión de plazos hasta la conformación de una nueva Comisión o la designación de un nuevo interpelante carece de límites temporales específicos. Esto puede entrar en tensión con el principio de celeridad procesal previsto en el Artículo 169 de la Constitución, que establece que toda actuación jurídica debe sustanciarse sin dilaciones indebidas.

En segundo lugar, la suspensión indefinida puede tener efectos sobre el derecho de defensa de las autoridades interpeladas. El Artículo 76 de la Constitución exige que todo procedimiento se desarrolle dentro de un plazo razonable y que se garantice la oportunidad de ejercer la defensa. La falta de certeza sobre la duración del proceso puede afectar dichas garantías, especialmente considerando que el enjuiciamiento político puede derivar en consecuencias como la censura o la destitución.

Asimismo, la disposición podría resultar incompatible con la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL), que regula de manera específica los plazos y procedimientos del enjuiciamiento político. La introducción de suspensiones procesales requeriría ajustes normativos adicionales para evitar contradicciones que eventualmente podrían ser objeto de cuestionamientos constitucionales.

Si bien la Propuesta busca asegurar la continuidad de los procesos de fiscalización, su diseño debe prever reglas claras, límites temporales definidos y mecanismos automáticos que garanticen tanto la celeridad como la seguridad jurídica. De lo contrario, se corre el riesgo de generar incertidumbre en la aplicación del procedimiento y afectar el equilibrio entre control político y garantías constitucionales.

\* La propuesta de reformas a la Ley Orgánica del Servicio Público, en relación con la modificación del Artículo 28, que permitiría otorgar licencia sin remuneración a las y los asambleístas suplentes o alternos, podría generar un posible conflicto de competencias normativas. La Ley Interpretativa del Artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que el régimen especial de personal legislativo se regula a través de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y de las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa. Incorporar esta disposición en la Ley Orgánica del Servicio Público podría

superponerse con normas ya existentes, lo que generaría duplicidad normativa y posibles inconsistencias en la interpretación y aplicación de las reglas. Desde este enfoque, la regulación de derechos y deberes de las y los asambleístas alternos resulta más pertinente dentro del marco de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, ley orgánica específica para el personal legislativo.

De lo mencionado, claramente se puede observar que existe duplicidad normativa, contradiciendo regulaciones existentes que puedan afectar la aplicación de la norma, la coexistencia, correspondencia y armonía entre la propuesta remitida y el ordenamiento jurídico vigente, afectando el derecho a la seguridad jurídica y las garantías normativas. Queda claro que cualquier iniciativa legislativa deberá estar acorde no solo con la Constitución sino con los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos y el que sea requerido para la garantía de los mismos.

Del mismo modo, se deberá considerar que, la Corte Constitucional en la Sentencia Nro 54-17-IN/22 se pronuncia sobre la necesidad de la claridad de manera que esta sea adoptada dentro del procedimiento legislativo al mencionar lo siguiente: “[la] claridad, debe considerarse que este comporta el deber –para el órgano con potestad normativa–, de configurar las normas de modo preciso, determinado y comprensible, a efecto de proveer un grado de certeza suficiente que permita inferir a los ciudadanos la prohibición, permisión o sanción prescrita en la norma. Aquello supone la obligación de guardar respeto a las reglas de sintaxis y de semántica, así como evitar, en la mayor medida posible, el uso de conceptos vagos o indeterminados, que de espacio a conjeturas o arbitrariedad de quien lo aplica”.

Como sostiene la Corte Constitucional sería entonces un derecho de las personas “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”.<sup>5</sup>

#### **4.2 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio**

A partir de la entrada en vigor de la Constitución de 2008, se han integrado en todo el ordenamiento jurídico, contenidos axiológicos. En este sentido, se ha recalcado el papel transformador del lenguaje jurídico y su importancia para la realización de los derechos contenidos en la Norma Fundamental, reiterando que este debe ajustarse a la dignidad humana y a los principios y valores constitucionales. El lenguaje no es un medio neutral de comunicación, por el contrario, tiene un enorme poder instrumental y simbólico, de ahí que puede ser modelador de la realidad o reflejo de esta, proyectándose en el lenguaje jurídico y constituyéndose así en un factor potencial de inclusión o exclusión social.

En general, el lenguaje utilizado en el Proyecto de Ley no refleja un uso lingüístico discriminatorio, en consecuencia, desde esta perspectiva, no

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo b

afectaría lo dispuesto en el Artículo 66, número 4 de la Constitución de la República que hace referencia al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminatoria.

Sin embargo, se sugiere mantener el uso del lenguaje inclusivo en el Proyecto de Ley.

#### **4.3 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes**

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa” tiene como objetivo evitar que en el Consejo de Administración Legislativa o en la Comisión de Fiscalización y Control Político, archiven solicitudes de enjuiciamiento político, obligando a que toda resolución de archivo de cualquiera de estas dos instancias necesariamente pase a conocimiento y resolución final del Pleno de la Asamblea Nacional, así como identificar algunas prácticas del procedimiento de fiscalización que se pretende cubrir con la reforma.

Al respecto se señala que, la Norma Propuesta no guarda relación directa con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; su contenido tampoco establece disposiciones sobre la materia, de tal modo que no generaría posible afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **4.4 Impacto de género de las normas sugeridas**

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

Analizado el contenido del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa” se concluye que, no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la Constitución.

#### **4.5 Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades**

El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, caracteriza a nuestro país, en lo que corresponde, como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional, es decir, incorpora ciertas características vinculadas al diseño de su nueva estructura institucional y el sistema político de Estado, cambiando de forma radical la historia y la doctrina

en la que se sustentaba, invisibilizando y negando la existencia de la diversidad de pueblos y nacionalidades.

Del análisis de la Propuesta Normativa, se puede precisar que su desarrollo normativo no constituye afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido tampoco establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador. Tampoco genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

#### **4.6 Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria**

Finalmente, el Proyecto de Ley en el marco de lo que determina el Artículo 35 de la Constitución de la República, respecto de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Se desprende que el presente Proyecto de Ley no generaría afectación a los derechos constitucionales de las personas o grupos de atención prioritaria.

#### **4.7 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma**

Mediante Memorando No. AN-SG-2025-3796-M, de 5 de septiembre de 2025, la Secretaría General de la Asamblea Nacional remite a la Unidad Técnica Legislativa el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa (CAL), a fin de que se realice el informe técnico-jurídico no vinculante correspondiente por parte de esta Unidad.

La Ley Orgánica de la Función Legislativa en su artículo 30 señala que, “*Los informes técnico-jurídicos elaborados por la Unidad de Técnica Legislativa no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta (...)*”. Lo subrayado me pertenece.

Así mismo, “*(...) el informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará:*”, entre otros aspectos, la “*(...) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma (...)*”.

Los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal y Tributaria de competencia exclusiva del presidente del República.

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa” tiene por objeto realizar reformas que permitan precisar y organizar los procedimientos de enjuiciamiento político y fiscalización dentro de la Asamblea Nacional, con el fin de mejorar la claridad, transparencia y eficacia de estos procesos. Asimismo, busca establecer reglas más concretas para los cuerpos colegiados y ajustar la normativa de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) para facilitar el ejercicio de funciones legislativas y regular la colaboración de los servidores públicos.

Para cumplir estos objetivos, el Proyecto de Ley introduce reformas a la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL) en los artículos 79, 80, 80.1, 81, 82, 83 y 94 destinados principalmente al fortalecimiento de procesos y modificación de plazos. Adicionalmente, se incluye como disposición reformativa la modificación de los artículos 28 y 48 de la LOSEP.

En ese sentido, la reforma no genera un impacto económico, pues, sus efectos son esencialmente institucionales y políticos. Asimismo, la Propuesta Normativa no contempla la creación, modificación ni eliminación de impuestos, tampoco implica incremento del gasto público, por lo que, no genera impacto tributario ni fiscal.

En caso de que el Proyecto de Ley sea aprobado por el CAL, se recomienda a la Comisión Especializada asignada, evaluar los requerimientos administrativos para cumplir con las reformas propuestas en el Proyecto de Ley, ya que, algunas reformas tales como adición de procedimientos en el trámite de solicitud de enjuiciamiento, la necesidad de comparecencias de funcionarios y modificación de plazos en la calificación, puede representar una carga adicional en la gestión de la Comisión Especializada de Fiscalización, el CAL y la Asamblea.

En concordancia con lo expuesto y en referencia a los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa” presenta las siguientes características:

- No se identifica creación, modificación o supresión de impuestos.
- No se identifica incremento del gasto público.

#### **4.8 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible**

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de

diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

En este contexto, el objetivo del Proyecto de Ley, según la Proponente, es evitar que en el Consejo de Administración Legislativa o en la Comisión de Fiscalización y Control Político, archiven solicitudes de enjuiciamiento político, obligando a que toda resolución de archivo de cualquiera de estas dos instancias necesariamente pase a conocimiento y resolución final del Pleno de la Asamblea Nacional, así como identificar algunas prácticas del procedimiento de fiscalización que se pretende cubrir con la reforma. De ahí que este Proyecto de Ley podría estar relacionado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030, con el objetivo: 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan Nacional de Desarrollo Ecuador No se Detiene 2025-2029” fue aprobado el 21 de agosto de 2025 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 008-2025-CNP, y constituye la base técnica que orienta la formulación e implementación de las políticas públicas destinadas a enfrentar de manera estructural problemáticas como la desigualdad, la pobreza y la exclusión social.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con el objetivo: 8. Fortalecer la institucionalidad pública de forma eficiente, transparente y participativa.

## V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.<sup>6</sup> (Énfasis añadido)

6 Resolución CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4 letra f.

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se obtienen las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

- De acuerdo con la técnica legislativa, el título de la Ley permite la identificación de su objeto de forma precisa, diferenciada y completa, así que el objeto de la Propuesta de la Ley citada es la modificación de una ley que se encuentra vigente, por lo tanto, se sugiere establecer en toda la estructura de la Propuesta Normativa el siguiente nombre: "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa".

- Se recomienda adecuar la Exposición de Motivos y los Considerandos del Proyecto de Ley conforme lo estipula el Artículo 6, letra c) del Reglamento de Técnica Legislativa.

- En la Disposición Reformatoria del Proyecto de Ley, se sugiere incluir la palabra "ÚNICA.-" así como agregar en cada apartado de reforma a los artículos vigentes de la Ley Orgánica del Servicio Público, la respectiva numeración.

- Se recomienda adecuar el articulado del Proyecto de Ley conforme lo estipulado en el Reglamento de Técnica Legislativa. Así como se sugiere en el marco de lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes del Reglamento de Técnica Legislativa respecto a la redacción, cuidar el lenguaje, estilo, gramática, sindéresis, adecuar el contenido de la Propuesta Normativa.

## VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa" sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Es decir:

- a) Dispone de iniciativa legislativa;
- b) Se refiere a una sola materia;
- c) Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;
- d) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- e) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar** los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) **Calificar** el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”; y,
- c) **Designar** para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado relacionado con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”.

Atentamente,



Mgtr. Javier Antonio Nuques Balda  
**COORDINADOR GENERAL  
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Elaborado por:



Mgtr. Mayra Estefanía Vallejo Briones  
**ESPECIALISTA JUNIOR DE ANÁLISIS TÉCNICO LEGISLATIVO  
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Análisis económico:	Michelle Tello Edison Higuera
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

**ANEXO 1**  
**EXTRACTO DEL PROYECTO**

<b>NOMBRE PROYECTO</b>	<b>DEL</b>	“Proyecto Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”
<b>PROPONENTE</b>		Asambleísta María Gabriela Molina Menéndez
<b>FECHA PRESENTACIÓN</b>	<b>DE</b>	04 de septiembre de 2025
<b>MATERIA</b>		Derecho Parlamentario
<b>OBJETIVO PROYECTO</b>	<b>DEL</b>	Evitar que en el Consejo de Administración Legislativa o en la Comisión de Fiscalización y Control Político, archiven solicitudes de enjuiciamiento político, obligando a que toda resolución de archivo de cualquiera de estas dos instancias necesariamente pase a conocimiento y resolución final del Pleno de la Asamblea Nacional, así como identificar algunas prácticas del procedimiento de fiscalización que se pretende cubrir con la reforma.
<b>SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO</b>		<p>Contiene: Exposición de Motivos, nueve considerandos, nueve artículos reformativos, una disposición reformativa (contenidas en dos apartados) y una disposición final.</p> <p>La Propuesta de Ley reforma la Ley Orgánica de la Función Legislativa, al establecer que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Al tratarse de integrantes o miembros de un cuerpo colegiado de los detallados en el Artículo 131 de la Constitución de la República, la solicitud de enjuiciamiento político deberá estar individualizada, señalando de forma concreta los hechos que configurarían el incumplimiento de funciones.</li> <li>- La o el proponente de un juicio político puede desistir o retirar la solicitud, siempre que cuente con el respaldo de la mayoría de legisladores que la apoyaron, y únicamente antes de que la Comisión de Fiscalización califique el trámite. Sin embargo, cuando se trate de juicios políticos contra la Presidenta, Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, no se podrá retirar la solicitud si la Corte Constitucional ya ha emitido un dictamen favorable de admisibilidad.</li> <li>- El Consejo de Administración Legislativa (CAL) tiene diez días para verificar requisitos de una solicitud de juicio político e iniciar el trámite; antes de que sesione, la o el proponente puede presentar alcances. Si hay observaciones, se concede tres días para subsanar. Si el CAL inadmite, archiva o declara incompleta la solicitud, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea debe poner el tema en el Pleno en cinco días para que, con mayoría absoluta, se ratifique o modifique la decisión; si la sesión se suspende, debe reinstalarse en cinco días, y el incumplimiento será falta administrativa muy grave. Una vez resuelto el cumplimiento de requisitos, la Secretaría General notificará en dos días a la Comisión de Fiscalización, cuyo Presidente deberá poner en conocimiento del Pleno de la Comisión la solicitud en tres días. En todas las fases se respetará el debido proceso y las garantías constitucionales.</li> <li>- La Comisión de Fiscalización y Control Político puede acumular solicitudes de juicio político cuando exista identidad en el sujeto y conexidad en los hechos, o cuando involucren a varios funcionarios con hechos conexos que constituyen la causal. La acumulación procede únicamente si pueden tramitarse en los mismos plazos procesales, y una vez realizada se considerará un solo proceso de enjuiciamiento político.</li> </ul>

	<p>- La Comisión de Fiscalización debe, en tres días, conocer la solicitud de juicio político y verificar su cumplimiento con el artículo 131 de la Constitución; si no lo cumple, lo archiva y remite en tres días el expediente a la Presidencia de la Asamblea, que en cinco días debe incluirlo en el Pleno para ratificación o modificación, bajo sanción de falta muy grave si no lo hace. Calificado el trámite, la Comisión notifica en tres días al funcionario, quien tiene quince días para contestar y presentar pruebas, al igual que los asambleístas solicitantes; luego se abre un plazo de diez días para actuación de pruebas, a cargo del solicitante, aunque la Comisión puede requerirlas de oficio. Las instituciones públicas deben entregar información sin alegar reserva, salvo la Fiscalía en investigaciones previas, y el incumplimiento es causal de destitución. Una nueva solicitud del CAL solo se tramitará tras concluir la anterior, excepto cuando la Corte Constitucional haya emitido dictamen de admisibilidad contra la Presidenta, Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, caso en el cual se suspenderán los demás juicios políticos.</p> <p>- La Comisión de Fiscalización debe enviar en cinco días un informe motivado sobre archivo o juicio político, pudiendo prorrogar por hasta cinco días con autorización. Si no se aprueba en el plazo, se remiten actas y posiciones de los comisionados para que el Pleno decida. Si el informe contiene información reservada, se distribuye solo a asambleístas y al funcionario enjuiciado bajo obligación de confidencialidad.</p> <p>- Tras la difusión del informe de la Comisión de Fiscalización, el Pleno de la Asamblea se reunirá en cinco días para decidir sobre el archivo o juicio político, según el informe, notificando al funcionario con 72 horas de anticipación y respetando la reserva si aplica.</p> <p>- Los plazos del enjuiciamiento político se suspenden al finalizar el período legislativo, de los miembros de la Comisión de Fiscalización, o si el solicitante o interpelante pierde su calidad de asambleísta. El proceso se reanuda una vez designados nuevos interpelantes y conformada la nueva Comisión, aplicando también si el trámite está en el CAL o en el Pleno.</p> <p>También, se reforma la Ley Orgánica del Servicio Público para conceder licencia sin remuneración a los asambleístas suplentes que asistan a la Asamblea Nacional y se establece como causal de destitución no entregar la información solicitada durante un enjuiciamiento político a las autoridades indicadas por la Constitución.</p>
<b>CONCLUSIONES</b>	El “Proyecto Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”, sujeto a análisis, <b>CUMPLE</b> con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
<b>RECOMENDACIONES</b>	<p><b>a) Considerar</b> los criterios establecidos en el Informe Técnico-jurídico No Vinculante;</p> <p><b>b) Calificar</b> el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”; y,</p> <p><b>c) Designar</b> para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado relacionado con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>

Elaborado por: MEVB

**ANEXO 2**

**“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA”**

**Proponente:** Asambleísta María Gabriela Molina Menéndez

El precitado Proyecto de Ley modifica los artículos 79, 80, 80.1, 81, 82, 83, 94 y agrega nuevos artículos a la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Incluye como disposición reformatoria la modificación de los artículos 28 y 48 de la Ley Orgánica del Servicio Público. Los artículos que son objeto de la Propuesta, se detallan en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resalta la reforma establecida:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Art. 79.- Solicitud de enjuiciamiento político.- La solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada por el o los proponentes ante la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, previo cumplimiento de los requisitos y solemnidades establecidos en la Ley; contará con las firmas de respaldo de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, en el que se declare que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares; y, contendrá el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañada de la prueba documental de que se disponga en ese momento.</p> <p>Si no se cuenta con la prueba documental, se describirá su contenido, con indicación precisa sobre el lugar en que se encuentra y con la solicitud de las medidas pertinentes para su incorporación al proceso. La prueba no anunciada con oportunidad no podrá ser actuada, salvo que a la fecha de la presentación de la solicitud no se contaba con la prueba o no se la conocía.</p> <p>Las y los asambleístas suplentes o alternos, podrán firmar la solicitud de juicio político cuando hayan sido principalizados.</p>	<p>Artículo 1.- Refórmese el Artículo 79 con el siguiente texto:</p> <p><b>Artículo 79.-</b> Solicitud de enjuiciamiento político.- La solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada por el o los proponentes ante la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, previo cumplimiento de los requisitos y solemnidades establecidos en la ley; contará con las firmas de respaldo de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, en el que se declare que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares; y, contendrá el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañada de la prueba documental de que se disponga en ese momento.</p> <p><b>De tratarse de integrantes o miembros de un cuerpo colegiado de los detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, la solicitud de enjuiciamiento político deberá estar individualizada por cada uno de los funcionarios, señalando de forma concreta los hechos que configurarían el incumplimiento de funciones.</b></p> <p>Si no se cuenta con la prueba documental, se describirá su contenido, con indicación precisa sobre el lugar en que se encuentra y con la solicitud de las medidas pertinentes para su incorporación al proceso. La prueba no anunciada con oportunidad no podrá ser actuada, salvo que a la fecha de la presentación de la solicitud no se contaba con la prueba o no se la conocía.</p>

	<p>Las y los asambleístas suplentes o alternos, podrán firmar la solicitud de enjuiciamiento político cuando hayan sido principalizados.</p>
	<p>Artículo 2.- A continuación del Artículo 79 agréguese un artículo con el siguiente texto:</p> <p><b>Artículo 79.1.- Retiro de la solicitud de enjuiciamiento político. - La o el proponente de una solicitud de enjuiciamiento político contra los funcionarios y funcionarias previstas en el artículo 131 de la Constitución, así como contra la Presidenta o Presidente o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, podrá desistir de ella o retirarla, con las firmas de respaldo de la mitad más uno de los legisladores que apoyaron la presentación de dicha solicitud, hasta antes de que la Comisión de Fiscalización y Control Político haya calificado el trámite de la misma.</b></p> <p><b>En caso de contar con las firmas de respaldo señaladas en el inciso anterior, y siempre que la Comisión de Fiscalización y Control Político no haya calificado el trámite de la solicitud de enjuiciamiento político, la Comisión dispondrá el archivo inmediato de la misma y lo notificará a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional en el plazo máximo de dos días.</b></p> <p><b>En el caso de enjuiciamiento a la Presidenta o Presidente o a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, no se podrá desistir de la solicitud de enjuiciamiento político si la Corte Constitucional ya hubiere emitido dictamen favorable de admisibilidad.</b></p>
<p>Art. 80.- Trámite.- La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de cinco días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político. En el caso de presentarse varias solicitudes ingresadas simultáneamente, este plazo podrá extenderse a un máximo de diez días.</p> <p>Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa requerirá un informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos a la Unidad de Técnica Legislativa, la misma que remitirá dicho informe en el plazo máximo tres días.</p>	<p>Artículo 3.- refórmese el Artículo 80 de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 80.- Trámite. - La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de cinco días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político. En el caso de presentarse varias solicitudes ingresadas simultáneamente, este plazo podrá extenderse a un máximo de diez días.</p> <p>Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa requerirá un informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos a la Unidad de Técnica Legislativa, la misma que remitirá dicho informe en el plazo máximo tres días.</p>

<p>El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de diez días, desde la fecha de conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento político, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite. Dentro de este plazo, los solicitantes podrán presentar un alcance a la solicitud, <del>de considerarlo pertinente.</del></p> <p>Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, en un plazo máximo de tres días, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la solicitud de enjuiciamiento político junto con la documentación de sustento, a la Presidenta o al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento y sustancie el trámite.</p> <p>La Presidenta o el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, pondrá en conocimiento del Pleno de la Comisión la solicitud de enjuiciamiento político, dentro del plazo máximo de cinco días.</p> <p>En todas las etapas del enjuiciamiento político se respetará el debido proceso y las demás garantías y derechos constitucionales.</p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA.</b></p>	<p>El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de diez días, desde la fecha de conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento político, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite. Dentro de este plazo, <b>y siempre que el Consejo de Administración Legislativa, no haya aún sesionado para verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, el proponente o proponentes</b> podrán presentar alcances a su solicitud de enjuiciamiento político.</p> <p><b>De existir alguna observación al cumplimiento de los requisitos, el Consejo de Administración Legislativa, conferirá al o a los proponentes el plazo de tres días para que completen o subsanen la petición.</b></p> <p><b>Si el Consejo de Administración Legislativa, por cualquier razón, inadmite, archiva o declara incompleta la solicitud o en definitiva no da paso al proceso de fiscalización, deberá la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de cinco días poner en el orden del día del Pleno y tratar el tema, para que, por mayoría absoluta de los votos, se ratifique o modifique la resolución adoptada por el Consejo de Administración Legislativa.</b></p> <p><b>De suspenderse esta sesión sin que se trate el tema, deberá ser convocada la reinstalación en un término máximo de cinco días. El incumplimiento de esta disposición, será causal de falta administrativa muy grave de la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional.</b></p> <p><b>Resuelto el cumplimiento de requisitos, sea por Consejo de Administración Legislativa o por el Pleno de la Asamblea Nacional, la Secretaria o Secretario General, en el plazo de dos días, notificará a la Comisión de Fiscalización y Control Político la resolución correspondiente con el inicio del trámite y toda la documentación adjunta.</b></p> <p>La Presidenta o el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, pondrá en conocimiento del Pleno de la Comisión la solicitud de enjuiciamiento político, dentro del plazo máximo de <b>tres</b> días.</p> <p>En todas las etapas del enjuiciamiento político se respetará el debido proceso y las demás garantías y derechos constitucionales.</p>
	<p>Artículo 4.- refórmese el Artículo 80.1 con el siguiente texto:</p>

<p>Art. 80.1.- Acumulación de las solicitudes de juicio político.- La Comisión de Fiscalización y Control Político podrá acumular dos o más solicitudes de juicio político en caso de identidad en el sujeto y conexidad en los hechos y que puedan ser tramitadas en los mismos tiempos procesales; una vez acumuladas las solicitudes, se considerará un solo proceso de juicio político.</p> <p>Cuando se trate de un juicio político en contra de las y los miembros de un cuerpo colegiado, las responsabilidades políticas que se determinen serán individualizadas.</p>	<p>Artículo 80.1.- Acumulación de las solicitudes de juicio político. - La Comisión de Fiscalización y Control Político podrá acumular dos o más solicitudes de enjuiciamiento político en caso de identidad en el sujeto y conexidad en los hechos; <b>o cuando tratándose de solicitudes que involucren a varios sujetos de fiscalización exista conexidad en los hechos que constituyen la causal de enjuiciamiento político. La acumulación podrá disponerse siempre que estas solicitudes puedan ser tramitadas en los mismos tiempos procesales.</b></p> <p>Una vez acumuladas las solicitudes, se considerará un solo proceso de enjuiciamiento político.</p> <p>Cuando se trate de una <b>solicitud de enjuiciamiento</b> político en contra de las y los miembros de un cuerpo colegiado, las responsabilidades políticas que se determinen serán individualizadas <b>conforme se dispone en el artículo 79.</b></p>
<p>Art. 81.- Calificación.- La Comisión de Fiscalización y Control Político, dentro del plazo de cinco días desde la recepción de la solicitud avocará conocimiento de la solicitud y verificará que cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República, caso contrario la archivará.</p> <p>Calificado el trámite, la Comisión notificará al funcionario o funcionaria sobre el inicio de este, acompañando la solicitud de enjuiciamiento y la documentación de sustento, a fin de que, en el plazo de quince días, presente su contestación a las acusaciones políticas realizadas y las pruebas de descargo que considere pertinentes. <del>En el mismo acto notificará a las y los asambleístas solicitantes, para que, dentro del plazo de quince días que se encuentra transcurriendo, presenten las pruebas que sustenten sus afirmaciones.</del></p> <p>Con la contestación de la o el funcionario enjuiciado o sin ella, se establecerá el plazo de diez días adicionales para la actuación de las pruebas, las cuales serán a costo del solicitante.</p> <p>La Comisión de Fiscalización y Control Político por decisión de la mayoría simple <del>de sus integrantes</del> podrá solicitar pruebas de oficio.</p> <p>Los órganos y dependencias de la Asamblea Nacional brindarán todas las facilidades y el</p>	<p>Artículo 5.- refórmese el Artículo 81 con el siguiente texto:</p> <p><b>Artículo 81.- Calificación. - La Comisión de Fiscalización y Control Político, dentro del plazo de tres días desde la recepción de la solicitud de enjuiciamiento político, avocará conocimiento de la misma y verificará que cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República, caso contrario la archivará.</b></p> <p><b>De archiversse la petición de enjuiciamiento político, la Presidenta o el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, remitirá a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, el expediente completo y la resolución, en un plazo máximo de tres días contados a partir de la fecha de adopción de la misma, para que se proceda a incluir el tema en el Orden del Día del Pleno de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de cinco días.</b></p> <p><b>El Pleno de la Asamblea Nacional, por mayoría absoluta, podrá ratificarse en el archivo o modificar la resolución adoptada por la Comisión de Fiscalización y Control Político. De suspenderse esta sesión sin que se trate el tema, deberá ser convocada la reinstalación en un término máximo de cinco días. El incumplimiento será causal de falta administrativa muy grave de la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional.</b></p>

apoyo técnico especializado que la Comisión requiera para cada caso. Las y los servidores públicos entregarán la información solicitada dentro del plazo de actuación de pruebas. La o el funcionario que no entregue la información solicitada, será destituido.

Si durante el proceso de sustanciación de un juicio político, el Consejo de Administración Legislativa remitiera una nueva solicitud de juicio político, su plazo para avocar conocimiento correrá a partir de la finalización del proceso en curso al interior de la Comisión.

LO TESTADO SE ELIMINA.

Calificado el trámite, la Comisión de **Fiscalización y Control Político** notificará al funcionario o funcionaria sobre el inicio de este, **dentro del plazo máximo de tres días**, acompañando la solicitud de enjuiciamiento y la documentación de sustento, a fin de que, en el plazo de quince días, presente su contestación a las acusaciones políticas realizadas y las pruebas de descargo que considere pertinentes.

**La notificación podrá ser personalmente o al correo registrado en su declaración de bienes de inicio de gestión en la institución en la que se alega incumplimiento de funciones.**

**Los funcionarios previstos en el artículo 131 de la Constitución deberán comparecer personalmente y no por delegación o procuración, ante la Comisión de Fiscalización y Control Político y ante el Pleno de la Asamblea Nacional, cuando sean convocados en los plazos y en los términos previstos en esta Ley, sin perjuicio de que puedan estar acompañados de sus defensa técnico-jurídica.**

**En la misma fecha en que se notifica al funcionario que es sujeto del enjuiciamiento político se notificará a las y los asambleístas solicitantes, para que, dentro del plazo de quince días que se encuentra transcurriendo, presenten las pruebas que sustenten sus afirmaciones.** Con la contestación de la o el funcionario **enjuiciado** o sin ella, se establecerá el plazo de diez días adicionales para la actuación de las pruebas, las cuales serán a costo del solicitante.

La Comisión de Fiscalización y Control Político, por decisión de la mayoría simple, podrá solicitar pruebas de oficio. Los organismos e **instituciones públicas no podrán negarse a remitir la información solicitada por la Comisión de Fiscalización y Control Político alegando su carácter reservado o confidencial, salvo el caso de información que posea la Fiscalía General del Estado y que forme parte de una investigación previa.** Asimismo, las entidades del Estado de las cuales la Comisión de Fiscalización y Control Político requiera apoyo técnico o colaboración en la sustanciación del proceso de enjuiciamiento político, lo prestarán de manera eficiente y oportuna.

	<p>Los órganos y dependencias de la Asamblea Nacional brindarán todas las facilidades y el apoyo técnico especializado que la Comisión requiera para cada caso. Las y los servidores públicos entregarán la información solicitada dentro del plazo de actuación de pruebas. La o el funcionario que no entregue la información solicitada, <b>incurre en causal de destitución.</b></p> <p>Si durante el proceso de sustanciación de un <b>enjuiciamiento</b> político, el Consejo de Administración Legislativa remitiera una nueva solicitud de <b>enjuiciamiento</b>, su plazo para avocar conocimiento correrá a partir de la finalización del proceso en curso al interior de la Comisión; <b>salvo que se trate del dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional sobre una solicitud de enjuiciamiento político contra la Presidenta o Presidente o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, en cuyo caso, una vez recibido el dictamen por la Comisión de Fiscalización y Control Político, se suspenderá el proceso de enjuiciamiento político que se encuentre en trámite contra las funcionarias o funcionarios previstos en el artículo 131 de la Constitución de la República hasta la finalización del proceso de enjuiciamiento político en contra de la Presidenta o Presidente o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, al interior de la Comisión</b></p>
<p>Art. 82.- Informe y difusión.- Vencido el plazo para la actuación de las pruebas de cargo y de descargo, la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, <del>sus respectivas</del> conclusiones y las razones por las cuales recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el archivo del trámite o el juicio político.</p> <p>De considerarlo necesario, la Comisión podrá solicitar a la Presidenta o al Presidente, una prórroga de hasta cinco días adicionales para la remisión del informe.</p> <p>De no aprobarse el informe dentro de los plazos previstos en este artículo, la o el Presidente de la Comisión remitirá, en el plazo de dos días, a la o el Presidente de la Asamblea Nacional, las actas de votación <del>correspondientes</del> y un informe que detallará las posiciones de los asambleístas miembros de la Comisión para que sea el Pleno</p>	<p>Artículo 6.- refórmese el Artículo 82 de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 82.- Informe y difusión. -</b> Vencido el plazo para la actuación de las pruebas de cargo y de descargo, la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, <b>las conclusiones y las razones</b> por las cuales recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el archivo del trámite o el juicio político.</p> <p><b>El informe será realizado con base en los debates, posturas y argumentos expuestos por las y los legisladores que integran la Comisión de Fiscalización y Control Político, en las sesiones llevadas a cabo al interno de la misma, durante todas las etapas del proceso de enjuiciamiento político cuya sustanciación le corresponden.</b></p> <p>De considerarlo necesario <b>y de manera fundamentada, la Presidenta o Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control</b></p>

<p>el que resuelva ya sea el archivo o el juicio político.</p> <p>En todos los casos, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de dos días, notificará con el informe al funcionario sobre el que verse la solicitud de juicio político, por medios físicos o electrónicos. En el mismo plazo el informe será difundido a las y los legisladores.</p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA.</b></p>	<p><b>Político, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes de la Comisión podrá solicitar por escrito a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional una prórroga de hasta cinco días adicionales para la remisión del informe. La prórroga deberá ser autorizada por la Presidenta o Presidente de la legislatura y notificada por la o el Secretario General, en el plazo máximo e improrrogable de un día, a la Presidenta o Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político.</b></p> <p>De no aprobarse el informe dentro de los plazos previstos en este artículo, la <b>Presidenta o Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político</b> remitirá, en el plazo de <b>tres días</b>, a la <b>Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional</b>, las actas de votación y un informe que detallará las posiciones de los asambleístas miembros de la Comisión, <b>que obligatoriamente deberán presentar por escrito, en el plazo de dos días, a la Presidenta o Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, con el objeto de que el Pleno de la legislatura resuelva ya sea el archivo o el juicio político.</b></p> <p><b>En caso de que en el informe de la Comisión de Fiscalización y Control Político conste información catalogada, justificadamente, como reservada y/o confidencial, la Comisión aprobará el informe respectivo con el carácter de reservado y será distribuido a las y los asambleístas y a la funcionaria o funcionario enjuiciado bajo prevención de guardar la reserva.</b></p>
<p><del>Art. 83.- Convocatoria e inclusión en el orden del día.</del> - Una vez difundido el informe, en el plazo de cinco días, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional deberá incorporarlo en el orden del día para consideración del Pleno, que resolverá de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>1. Si el informe recomienda el archivo de la solicitud de juicio político, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá:</p> <p>a. Acoger y ratificar el informe, con el voto favorable de la mayoría simple <del>de sus integrantes</del>; o,</p> <p>b. No acoger el informe y resolver motivadamente el juicio político, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.</p>	<p>Artículo 7.- refórmese el Artículo 83 con el siguiente texto:</p> <p><b>Art. 83.- Convocatoria. - Una vez difundido el informe de la Comisión de Fiscalización y Control Político, la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional se llevará a cabo dentro del plazo de cinco días, previa convocatoria de la Presidenta o Presidente de la legislatura, para resolver de conformidad con las siguientes reglas:</b></p> <p>1. Si el informe recomienda el archivo de la solicitud de <b>enjuiciamiento</b> político, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá:</p> <p>a. Acoger y ratificar el informe, con el voto favorable de la mayoría simple; o,</p> <p>b. No acoger el informe y resolver motivadamente el juicio político, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.</p>

2. Si el informe se refiere a las actas y las posiciones de las y los legisladores por no haberse aprobado el informe que recomienda el archivo o el juicio político, el Pleno de la Asamblea Nacional previa moción motivada de cualquier legisladora o legislador, podrá resolver el archivo del trámite o el juicio político para lo cual requerirá el voto favorable de la mayoría simple ~~de sus integrantes~~;

3. Si el informe de la Comisión recomienda el juicio político en esta sesión, se procederá directamente y sin más trámite, al juicio político que absolverá o censurará y destituirá al funcionario o funcionaría, según corresponda.

En caso de que el Pleno haya resuelto el juicio político de conformidad con lo previsto en el literal b de los numerales 1 y 2 de este artículo, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo ~~máximo~~ de cinco días, incluirá en el orden del día para consideración del Pleno, el juicio político que absolverá o censurará y destituirá al funcionario o funcionaría, según corresponda.

En todos los casos, la convocatoria para el juicio político será notificada a la funcionaría o funcionario cuestionado a través de los medios físicos o electrónicos disponibles, con al menos setenta y dos horas de anticipación a la fecha prevista para la sesión del Pleno.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, requerirá a las y los asambleístas que iniciaron el proceso, los nombres de dos asambleístas que realizarán la interpelación, lo que será comunicado al funcionario interpelado en la convocatoria respectiva.

**LO TESTADO SE ELIMINA.**

2. Si el informe se refiere a las actas y las posiciones de las y los legisladores por no haberse aprobado el informe que recomienda el archivo o el **enjuiciamiento** político, el Pleno de la Asamblea Nacional, previa moción motivada de cualquier legisladora o legislador, podrá resolver el archivo del trámite o el juicio político para lo cual requerirá el voto favorable de la mayoría simple;

3. Si el informe de la Comisión recomienda el juicio político en esta sesión, se procederá directamente y sin más trámite, al juicio político que absolverá o censurará y destituirá al funcionario o funcionaria, según corresponda.

**Si el informe de la Comisión de Fiscalización y Control Político, recomienda el archivo o se refiere a las actas y las posiciones de las y los legisladores por no haberse aprobado el informe que recomienda el archivo o el enjuiciamiento político, una vez abierto el debate, la primera intervención corresponderá a la Presidenta o Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, de haber solicitado el uso de la palabra.**

En caso de que el Pleno haya resuelto el juicio político de conformidad con lo previsto en la letra b de los números 1 y 2 de este artículo, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, **dentro del** plazo de cinco días, **dispondrá llevar a cabo la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional, previa convocatoria de la Presidenta o Presidente de la legislatura.** En todos los casos, la convocatoria para el juicio político será notificada a la funcionaria o funcionario cuestionado a través de los medios físicos o electrónicos disponibles, con al menos setenta y dos horas de anticipación a la fecha prevista para la sesión del Pleno.

**En caso de que en el informe de la Comisión de Fiscalización y Control Político conste información catalogada, justificadamente, como reservada y/o confidencial, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional convocará a sesión del Pleno con el carácter de reservada; y, asimismo, la notificación con la convocatoria para el juicio político a la funcionaria o funcionario cuestionado se realizará con la debida reserva y al menos setenta y dos horas antes de la fecha prevista para la sesión del Pleno, previniendo a la funcionaria o funcionario enjuiciado y a las y los asambleístas mantener la reserva.**

	<p>La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, requerirá a las y los asambleístas que iniciaron el proceso, los nombres de dos asambleístas que realizarán la interpelación, lo que será comunicado al funcionario interpelado en la convocatoria respectiva.</p> <p><b>La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional podrá disponer a la o el Secretario General, en la sesión de juicio político, dar lectura únicamente al contenido de las conclusiones, recomendaciones, resolución y votación del informe remitido por la Comisión de Fiscalización y Control Político para conocimiento y decisión del Pleno de la Asamblea Nacional.</b></p>
	<p><b>Artículo 8.- Agréguese a continuación del artículo 85 el siguiente artículo:</b></p> <p><b>Artículo 85.1.- Suspensión de plazos. - En caso de finalización de un período legislativo, o del período de dos años para el cual fueron designados las y los asambleístas como miembros de la Comisión de Fiscalización y Control Político, los plazos de la etapa procesal del enjuiciamiento político se suspenderán a partir del último día en funciones hasta cuando se integre la nueva Comisión y se elija a sus autoridades.</b></p> <p><b>También se suspenderán los plazos cuando la o el solicitante del enjuiciamiento político, o la o el interpelante, hayan perdido su calidad de asambleístas, bien por haber sido cesados de sus funciones de conformidad con esta ley, finalizado el período para el que fueron elegidos o por motivos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, que les impidan continuar con el proceso.</b></p> <p><b>Una vez designado la o el nuevo interpelante por el Pleno de la Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes y conformada la nueva Comisión de Fiscalización y Control Político o superadas las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, se continuará con la sustanciación del enjuiciamiento político, hasta la conclusión del proceso.</b></p> <p><b>Este criterio se aplicará también, según corresponda, en caso de que la solicitud de enjuiciamiento político se encuentre en trámite en el Consejo de Administración Legislativa o cuando el informe de la</b></p>

	<p><b>Comisión de Fiscalización y Control Político se encuentre en trámite en el Pleno de la Asamblea Nacional.</b></p>
<p>Art. 94.- Sesión del Pleno.- En el plazo de cinco días de concluido el debate señalado en el artículo anterior, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional convocará a la sesión del Pleno a fin de que resuelva motivadamente sin debate, con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente, o la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. De no presentarse en dicha sesión una moción de censura y destitución se archivará la solicitud.</p>	<p>Artículo 9.- En el Artículo 94 sustitúyase la frase “cinco días” por la frase “dos días”.</p> <p>Art. 94.- Sesión del Pleno.- En el plazo de <b>dos</b> días de concluido el debate señalado en el artículo anterior, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional convocará a la sesión del Pleno a fin de que resuelva motivadamente sin debate, con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente, o la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. De no presentarse en dicha sesión una moción de censura y destitución se archivará la solicitud.</p>
<p>DISPOSICIÓN REFORMATORIA. - Refórmese la Ley Orgánica del Servicio Público de la siguiente manera:</p>	
<p>Art. 28.- Licencias sin remuneración.- Se podrá conceder licencia sin remuneración a las o los servidores públicos, en los siguientes casos:</p> <p>a) Con sujeción a las necesidades de la o el servidor, la Jefa o el Jefe de una oficina, podrá conceder licencia sin remuneración hasta por quince días calendario; y, con aprobación de la autoridad nominadora respectiva o su delegada o delegado, hasta por sesenta días, durante cada año de servicio, a través de la Unidad de Administración del Talento Humano;</p> <p>b) Con sujeción a las necesidades e intereses institucionales, previa autorización de la autoridad nominadora, para efectuar estudios regulares de posgrado en instituciones de educación superior, por el periodo que dure el programa académico, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido al menos dos años de servicio en la institución donde trabaja;</p> <p>c) Para cumplir con el servicio militar;</p> <p>d) Para actuar en reemplazo temporal u ocasional de una dignataria o dignatario electo por votación popular.</p> <p>e) Para participar como candidata o candidato de elección popular, desde la fecha de inscripción de su candidatura hasta el día siguiente de las elecciones, en caso de ser servidor de carrera de servicio público; y,</p>	<p>Añádase la letra g) al artículo 28 con el siguiente texto:</p> <p>Art. 28.- Licencias sin remuneración.- Se podrá conceder licencia sin remuneración a las o los servidores públicos, en los siguientes casos:</p> <p>a) Con sujeción a las necesidades de la o el servidor, la Jefa o el Jefe de una oficina, podrá conceder licencia sin remuneración hasta por quince días calendario; y, con aprobación de la autoridad nominadora respectiva o su delegada o delegado, hasta por sesenta días, durante cada año de servicio, a través de la Unidad de Administración del Talento Humano;</p> <p>b) Con sujeción a las necesidades e intereses institucionales, previa autorización de la autoridad nominadora, para efectuar estudios regulares de posgrado en instituciones de educación superior, por el periodo que dure el programa académico, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido al menos dos años de servicio en la institución donde trabaja;</p> <p>c) Para cumplir con el servicio militar;</p> <p>d) Para actuar en reemplazo temporal u ocasional de una dignataria o dignatario electo por votación popular.</p> <p>e) Para participar como candidata o candidato de elección popular, desde la fecha de inscripción de su candidatura hasta el día siguiente de las elecciones, en caso de ser servidor de carrera de servicio público; y,</p>

<p>f) Concluida la licencia o permiso por maternidad o paternidad, tendrán derecho a una licencia opcional y voluntaria sin remuneración, hasta por doce (12) meses adicionales, para atender al cuidado de los hijos, dentro de los primeros quince (15) meses de vida del niño o niña.</p> <p>Esta licencia aplicará también para el caso de padres o madres adoptivos.</p> <p>El período en que los servidores públicos hagan uso de la licencia o permiso, conforme a lo establecido en el presente literal, será computable a efectos de antigüedad.</p> <p>Terminado el periodo de licencia o permiso de paternidad o maternidad respectivamente, el padre o la madre podrán solicitar dentro de los 3 días posteriores a la terminación de la licencia o permiso de paternidad o maternidad los fondos de cesantía que tuvieren acumulados, los mismos que serán entregados el día sesenta y uno (61) contados a partir de la presentación de la solicitud; y para tal efecto estos valores no se considerarán para otras prestaciones de la seguridad social.</p> <p>Durante el periodo de licencia o permiso sin remuneración se garantizarán las prestaciones de salud por parte de la seguridad social, las cuales deberán ser reembolsadas por parte del Ministerio de Salud Pública.</p> <p>Los contratos ocasionales que se celebraren con un nuevo servidor público, para reemplazar en el puesto de trabajo al servidor en uso de la licencia o permiso previstos en este literal, terminarán a la fecha en que dicha licencia o permiso expire.</p> <p>g) Para realizar diligencias administrativas o judiciales en casos de femicidio u otras muertes violentas por razones de género siempre que esté calificado como sujeto procesal en el proceso penal.</p>	<p>f) Concluida la licencia o permiso por maternidad o paternidad, tendrán derecho a una licencia opcional y voluntaria sin remuneración, hasta por doce (12) meses adicionales, para atender al cuidado de los hijos, dentro de los primeros quince (15) meses de vida del niño o niña.</p> <p>Esta licencia aplicará también para el caso de padres o madres adoptivos.</p> <p>El período en que los servidores públicos hagan uso de la licencia o permiso, conforme a lo establecido en el presente literal, será computable a efectos de antigüedad.</p> <p>Terminado el periodo de licencia o permiso de paternidad o maternidad respectivamente, el padre o la madre podrán solicitar dentro de los 3 días posteriores a la terminación de la licencia o permiso de paternidad o maternidad los fondos de cesantía que tuvieren acumulados, los mismos que serán entregados el día sesenta y uno (61) contados a partir de la presentación de la solicitud; y para tal efecto estos valores no se considerarán para otras prestaciones de la seguridad social.</p> <p>Durante el periodo de licencia o permiso sin remuneración se garantizarán las prestaciones de salud por parte de la seguridad social, las cuales deberán ser reembolsadas por parte del Ministerio de Salud Pública.</p> <p>Los contratos ocasionales que se celebraren con un nuevo servidor público, para reemplazar en el puesto de trabajo al servidor en uso de la licencia o permiso previstos en este literal, terminarán a la fecha en que dicha licencia o permiso expire.</p> <p>g) Para realizar diligencias administrativas o judiciales en casos de femicidio u otras muertes violentas por razones de género siempre que esté calificado como sujeto procesal en el proceso penal.</p> <p><b>g) Para que los asambleístas suplentes o alternos puedan comparecer a la Asamblea Nacional a realizar su labor.</b></p>
<p>Art. 48.- Causales de destitución.- Son causales de destitución:</p> <p>a) Incapacidad probada en el desempeño de sus funciones, previa evaluación de desempeño e</p>	<p>Incluyese en el Artículo 48 la siguiente letra:</p> <p>Art. 48.- Causales de destitución.- Son causales de destitución:</p> <p>a) Incapacidad probada en el desempeño de sus funciones, previa evaluación de</p>

<p>informes del jefe inmediato y la Unidad de Administración del Talento Humano;</p> <p>b) Abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos;</p> <p>c) Haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de: cohecho, peculado, concusión, prevaricato, enriquecimiento ilícito y en general por los delitos señalados en el artículo 10 de esta Ley;</p> <p>d) Recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dinero ajenos a su remuneración;</p> <p>e) Ingerir licor o hacer uso de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en los lugares de trabajo;</p> <p>f) Injuriar gravemente de palabra u obra a sus jefes o proferir insultos a compañeras o compañeros de trabajo, cuando éstas no sean el resultado de provocación previa o abuso de autoridad;</p> <p>g) Asistir al trabajo bajo evidente influencia de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas;</p> <p>h) Incurrir durante el lapso de un año, en más de dos infracciones que impliquen sanción disciplinaria de suspensión, sin goce de remuneración;</p> <p>i) Suscribir, otorgar, obtener o registrar un nombramiento o contrato de servicios ocasionales, contraviniendo disposiciones expresas de esta Ley y su reglamento;</p> <p>j) Incumplir los deberes impuestos en el literal f) del artículo 22 de esta Ley o quebrantar las prohibiciones previstas en el artículo 24 de esta Ley;</p> <p>k) Suscribir y otorgar contratos civiles de servicios profesionales contraviniendo disposiciones expresas de esta Ley y su reglamento;</p> <p>l) Realizar actos de acoso o abuso sexual, trata, discriminación, violencia de género o violencia de cualquier índole en contra de servidoras o servidores públicos o de cualquier otra persona en el ejercicio de sus funciones, actos que serán debidamente comprobados;</p> <p>m) Haber obtenido la calificación de insuficiente en al menos dos (2) procesos de evaluación del</p>	<p>desempeño e informes del jefe inmediato y la Unidad de Administración del Talento Humano;</p> <p>b) Abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos;</p> <p>c) Haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de: cohecho, peculado, concusión, prevaricato, enriquecimiento ilícito y en general por los delitos señalados en el artículo 10 de esta Ley;</p> <p>d) Recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dinero ajenos a su remuneración;</p> <p>e) Ingerir licor o hacer uso de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en los lugares de trabajo;</p> <p>f) Injuriar gravemente de palabra u obra a sus jefes o proferir insultos a compañeras o compañeros de trabajo, cuando éstas no sean el resultado de provocación previa o abuso de autoridad;</p> <p>g) Asistir al trabajo bajo evidente influencia de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas;</p> <p>h) Incurrir durante el lapso de un año, en más de dos infracciones que impliquen sanción disciplinaria de suspensión, sin goce de remuneración;</p> <p>i) Suscribir, otorgar, obtener o registrar un nombramiento o contrato de servicios ocasionales, contraviniendo disposiciones expresas de esta Ley y su reglamento;</p> <p>j) Incumplir los deberes impuestos en el literal f) del artículo 22 de esta Ley o quebrantar las prohibiciones previstas en el artículo 24 de esta Ley;</p> <p><b>j) No entregar a la Asamblea Nacional la información que le sea solicitada en la sustanciación del trámite de enjuiciamiento político a la Presidenta o Presidente de la República o a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República o a las funcionarias y funcionarios previstos en el artículo 131 de la Constitución de la República, conforme dispone la ley de la materia.</b></p> <p>k) Suscribir y otorgar contratos civiles de servicios profesionales contraviniendo disposiciones expresas de esta Ley y su reglamento;</p>
--	--

<p>desempeño, o haber obtenido por tercera vez la calificación de satisfactorio;</p> <p>n) Ejercer presiones e influencias, aprovechándose del puesto que ocupe, a fin de obtener favores en la designación de puestos de libre nombramiento y remoción para su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;</p> <p>ñ) Atentar contra los derechos humanos de alguna servidora o servidor de la institución, mediante cualquier tipo de coacción, acoso o agresión con inclusión de toda forma de violencia y acoso laboral, a una compañera o compañero de trabajo, a un superior jerárquico mediato o inmediato o a una persona subalterna. Así como a personas del mundo laboral en formación, pasantes, aprendices, despedidos, voluntarios, personas en busca de empleo, postulantes a un empleo y trabajadores tercerizados; y,</p> <p>o) Las demás que establezca la Ley.</p>	<p>l) Realizar actos de acoso o abuso sexual, trata, discriminación, violencia de género o violencia de cualquier índole en contra de servidoras o servidores públicos o de cualquier otra persona en el ejercicio de sus funciones, actos que serán debidamente comprobados;</p> <p>m) Haber obtenido la calificación de insuficiente en al menos dos (2) procesos de evaluación del desempeño, o haber obtenido por tercera vez la calificación de satisfactorio;</p> <p>n) Ejercer presiones e influencias, aprovechándose del puesto que ocupe, a fin de obtener favores en la designación de puestos de libre nombramiento y remoción para su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;</p> <p>ñ) Atentar contra los derechos humanos de alguna servidora o servidor de la institución, mediante cualquier tipo de coacción, acoso o agresión con inclusión de toda forma de violencia y acoso laboral, a una compañera o compañero de trabajo, a un superior jerárquico mediato o inmediato o a una persona subalterna. Así como a personas del mundo laboral en formación, pasantes, aprendices, despedidos, voluntarios, personas en busca de empleo, postulantes a un empleo y trabajadores tercerizados; y,</p> <p>o) Las demás que establezca la Ley.</p>
	<p><b>DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. - La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.</b></p>

Elaborado por: MEVB